

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N°

722 / 887

ANT. : Consulta de CCU sobre uso de envases plásticos.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 15 DIC 1989

Compañía Cervecerías Unidas S.A., en adelante CCU, en presentación de 6 de Noviembre de 1989, ha denunciado eventuales entorpecimientos en la distribución de las bebidas gaseosas de su fabricación, con motivo del posible uso indebido de los derechos que otorga la Ley de Propiedad Industrial al titular de una patente de invención.

Justifica el expresado temor, en los siguientes hechos:

1.- Tanto ella como sus empresas filiales, Cervecera Santiago Limitada y Embotelladora Modelo Limitada, se abastecen, desde hace largo tiempo, de envases de vidrio y de plástico que les venden Cristalerías Chile S.A. y Crowpla S.A. Estas últimas son empresas relacionadas con administradores comunes.

2.- Para abaratar sus costos y enfrentar con éxito la competencia en el rubro de las bebidas gaseosas, pidió a Crowpla S.A. que le fabricara una botella de 1,5 litros similar a la de plástico que usa Andina. Dicha petición fue desestimada, primero, y luego aceptada por un precio de US\$ 170.000 el molde y, aproximadamente, \$ 53 por cada botella.

Por estimar muy alta la oferta de Crowpla, CCU optó por comprar en Italia, de SIPA, una máquina que fabrica una botella de plástico de 1,5 litros, a partir de tubos o cilindros del mismo material que importa, también, de Italia.

De este modo, puede fabricar sus propios envases con un ahorro de \$10 por cada botella, respecto de la oferta de Crowpla S.A.

3.- Como la botella plástica que produce su máquina no se fabrica actualmente en Chile, CCU solicitó se registrara como modelo industrial. Con motivo de esta solicitud, Owen Illinois Plastic Products Inc, se opuso al registro, invocando que la referida botella correspondía a una patente de invención registrada por ella, en Chile, en 1981, con el N° 32.538.

4.- Un informe pericial evacuado dentro del procedimiento correspondiente, que se sigue en el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, establece, categóricamente, que la botella cuyo modelo industrial está solicitando CCU "es ampliamente conocida en el extranjero, donde se usa desde hace algún tiempo. Se acompañan copias fotostáticas de una hoja de la revista Beverage World, de Octubre de 1988 y una hoja de un catálogo de la firma francesa SMPT SIDEL, donde aparecen ilustradas botellas de este tipo, cuyo cuerpo es de la misma forma descrita y está provisto de patas".

En forma contradictoria con lo anterior, el mismo perito agrega: "Se trata de variantes de un diseño PET que la firma Owens Illinois tiene protegida en Chile con la patente 32.538, de 1980...".

Concluye el perito expresando "que no corresponde otorgar el privilegio del modelo industrial que se ha solicitado, por cuanto el diseño de la botella que se ha propuesto carece de originalidad e interfiere en forma manifiesta con el envase protegido con la patente N° 32.538 y no se cumplen por lo tanto los requisitos contemplados en el artículo 34 de la ley vigente". (El citado artículo 34 se refiere, específicamente, a la novedad y originalidad).

5.- CCU compró su máquina, en Italia, a la firma SIPA

S.P.A., que fabrica y vende ese tipo de máquinas en forma pública e internacionalmente y que distintos compradores utilizan y explotan en el mundo entero. A mayor abundamiento, SIPA construye o fabrica estas máquinas según la invención patentada por la firma norteamericana Continental Can Company Inc, de Nueva York, N.Y registrada en Estados Unidos, en 1971, con el N° 3.598.270, y que actualmente es de dominio público.

6.- Owens Illinois ha otorgado a Crowpla S.A. los derechos exclusivos para el uso de tecnología, patentes y manufacturación de botellas plásticas Pet, en Chile, entre ellos, los de la patente N° 32.538, registrada en este país. No obstante esta licencia y los años transcurridos desde el registro de la patente en Chile, Crowpla no ha fabricado, jamás, la referida botella plástica del tipo PET y carece de los medios para hacerlo. A este efecto, su Presidente, don Fernando Cisternas ha ofrecido comprar la máquina a CCU.

7.- Finalmente, CCU estima que de acuerdo con anteriores pronunciamientos de los organismos antimonopolios, no podría impedírsele usar las botellas que fabrica con la máquina que ha adquirido legítimamente, en el mercado internacional, a quien cuenta con las licencias necesarias.

8.- Conocidos estos antecedentes por esta Comisión Preventiva, se pidió al señor Fiscal Nacional Económico que citara a don Fernando Cisternas Bravo en su calidad de Gerente General de Cristalerías Chile y de Presidente de la sociedad Crowpla S.A. y lo interrogara al tenor de los hechos comunicados por CCU, y al Gerente General de esta última para que precisara algunos aspectos en relación con su consulta.

Como se desprende del Acta levantada por el señor Fiscal Nacional, don Fernando Cisternas ha reconocido, en lo que interesa a esta Comisión, que efectivamente, CCU pidió a Crowpla una cotización por una botella de plástico de 1,5 litros, similar a la Andina que, en definitiva no acep-

tó; que en conocimiento de que CCU había importado una máquina para hacer envases PET, avisó a Owens Illinois sobre dicha importación, en cumplimiento del contrato de licencia suscrito con Owens; que Crowpla no ha ofrecido comprar la máquina de CCU sino que, de dar soluciones a CCU se habló de que Crowpla podía trabajarla, pero que no la necesita, pues tiene máquinas, tecnologías y licencias alemanas y americanas, para fabricar envases de plástico y que una tercera no le interesa.

Por su parte, don Tiberio Dall'Ollio, Gerente General de CCU ratificó al señor Fiscal lo expresado por escrito por la empresa, agregando algunos detalles en relación con las negociaciones con Cristalerías Chile y Crowpla; con la importación de la máquina comprada en Italia a SIPA, con la oposición de Owens para el registro del modelo industrial solicitado por CCU y con el ofrecimiento de compra de la máquina en cuestión, por parte de don Fernando Cisternas.

9.- Para resolver la consulta de CCU, esta Comisión, ha tenido presente lo siguiente:

a) Crowpla S.A. tiene una posición dominante en el mercado de envases plásticos para bebidas gaseosas, ya que posee el 100% del mismo.

b) No obstante que Crowpla S.A. tiene suscrito un contrato de licencia con Owens Illinois que le permite el uso de todas las patentes y marcas registradas por ella, no ha producido para el mercado nacional la botella de plástico, cuya patente de invención está registrada desde 1981 por Owens Illinois.

c) La memoria de la patente N° 32.538 que corresponde a "Mejoras en la zona de fondo de botellas plásticas molecularmente orientadas y destinadas a contener líquidos bajo presión" de Owens Illinois, cita la patente de Continental Can N° 3.598.270 que es, precisamente, aquélla con cuya licencia fabrica SIPA la máquina adquirida por CCU que ac-

tualmente, es de uso público universal.

d) De los antecedentes aparece que CCU, con o sin registro de modelo industrial en Chile, está en condiciones de fabricar un envase que es de dominio público y que es ampliamente usado, universalmente, según expresa y acredita el perito anteriormente referido y se abona, además, con un ejemplar del catálogo PETPOINTER, que obra en autos.

e) De los antecedentes también se desprende que el envase que fabrica la máquina de CCU es el mismo patentado por Continental Can, en Estados Unidos, en 1971, que hoy es de dominio público.

f) Si bien es cierto que el artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973, hubo de reconocer que hay ciertos monopolios o limitaciones a la libertad de comercio que se justifican por fundarse en razones o valores que el orden jurídico, en general, considera superiores a la libre competencia, como en el caso de la propiedad intelectual e industrial, no lo es menos que no puede aceptarse que, por existir un derecho de autor, una marca comercial o una patente de invención, el respectivo propietario vaya a estar dispensado, absolutamente, de la observancia de la ley antimonopolios, de modo que si esa persona incurre en un atentado a la libre competencia, este acto carecerá de justificación y será reprochable y punible de acuerdo con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

En materia de patentes de invención, la Comisión estima que de conformidad con las normas del Decreto Ley sobre Propiedad Industrial N° 958, de 1931, el titular de una patente goza del derecho a fabricar, vender o comerciar en cualquier forma el producto u objeto de su invento, hasta el día que expire el plazo de concesión del privilegio, pero, el titular de dicha patente no puede oponerse al uso que otro haga de artículos auténticos, de distinta procedencia, como ocurre en la especie. Es decir, en este caso, Owens Illinois o Crowpla S.A. no podrían oponerse al uso de un envase de plástico fabricado con máquinas y elementos

legítimamente adquiridos en el extranjero de proveedores que cuentan con competente licencia de su inventor, CONTINENTAL CAN de Estados Unidos de Norteamérica.

Por lo expuesto y sin perjuicio de la suerte que pueda correr el posible registro como modelo industrial del envase de CCU, como igualmente, la posible nulidad de la patente de invención de OWENS que pueda intentar CCU, materias todas sobre las cuales corresponde pronunciarse a los organismos competentes para ello, esta Comisión estima que cualquier clase de entorpecimientos que pudiera experimentar CCU al usar la botella plástica aludida para envasar sus bebidas gaseosas, con el propósito de abaratar sus costos, sin más antecedentes que los aquí relacionados, constituirían atentados contra la libre competencia de los cuales correspondería conocer y sancionar a los organismos antimonopolios.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la consultante y a don Fernando Cisternas Bravo en su doble calidad de Gerente General de Cristalerías Chile S.A. y de Presidente de CROWPLA S.A.

Transcríbese al señor Jefe del Departamento de Propiedad Industrial.

Este dictamen fue acordado en sesión de esta Comisión Preventiva, de 7 de Diciembre de 1989 por la unanimidad de sus miembros presentes señores Gustavo Mallat Garcés, Presidente Subrogante, Avelino León Steffens, Emanuel Friedmann Corvalán y Mario Guzmán Ossa.

*Gustavo Mallat*  
*Avelino León Steffens*  
*Emanuel Friedmann Corvalán*  
*Mario Guzmán Ossa*

Es copia del original.

GASTON MECKLENBURG VASQUEZ :  
Secretario Abogado Subrogante  
Comisión Preventiva Central